



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
EVANGELINA EVA RAMOS DE RÁZURI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Zorritos, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evangelina Eva Ramos de Rázuri contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 16 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017784-2006-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, ya que la demandante no ha demostrado haberse encontrado inscrita en las cajas de pensiones a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 30 de enero de 2007, declara fundada la demanda estimando que la demandante cumple con todos los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017784-2006-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión especial de jubilación, con arreglo a lo establecido en los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme con los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que a la demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, ya que, si bien es cierto, se encontraba inscrita en el Decreto Ley N.º 19990, no cumplía con la edad ni los años de aportación señalados en el mismo.
5. Siendo ello así, con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 1, se acredita que nació antes del 1 de julio de 1936 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía más de los 55 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas..
7. A efectos de acreditar las aportaciones efectuadas, la demandante ha presentado el Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, con el cual se acredita que laboró en Ex Ingenio San Sebastián Ltda., desde el 8 de febrero de 1962 hasta el 24 de julio de 1972.
8. En ese sentido, con la documentación antes señalada, la demandante acredita un

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

total de 10 años, 5 meses y 16 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, encontrándose, por tanto, comprendida en el régimen especial de jubilación regulado por el Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de sus derechos constitucionales, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000017784-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación a la demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**